



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	150 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2020 00028 00
Proceso	VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante (s)	OLIVIA MARGARITA TAMAYO VÉLEZ
Demandado (s)	FRANCISCO LUÍS PARRA AGUDELO
Asunto	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Vencidos los término de traslado de la demanda, sin que el señor FRANCISCO LUÍS PARRA AGUDELO, se hubiese pronunciado sobre los hechos y pretensiones, se cita a las partes y a sus apoderados a la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso, a llevarse a cabo el día: nueve (09) de junio de 2021, a las 09:00 a.m..

Se convoca entonces a las partes para que concurren virtualmente y con sus apoderados a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no llegarse a un acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la litis, se fijará el objeto del litigio, y se decretarán las pruebas solicitadas.

De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ DE FORMA VIRTUAL, por lo cual los apoderados, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, deberán aportar al despacho sus correos electrónicos (preferiblemente Hotmail/Outlook), así como el de las partes, testigos y personas que tengan que intervenir en la audiencia, a fin de proceder con la citación para la realización de la audiencia, misma que se les enviará oficialmente por el despacho.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia virtual de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio

De conformidad con la regla 3ª de la norma citada, se le refiere a las partes que su inasistencia a esta diligencia virtual por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Y las justificaciones que presenten con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se realizó y siendo admisibles las que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito

Se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*

Finalmente se indica a las partes y a los apoderados que su no concurrencia virtual a la audiencia dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTÍFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez



CERTIFICO.

Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 24 fijados hoy 20 de MAYO de 2021 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria